

En Logroño, a 20 de diciembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

133/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D^a C. R. P., Licenciada en Derecho y mandataria verbal de D. J. J. V. G., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al chocar con un jabalí que irrumpió en la calzada en el término municipal de Tudelilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de 12 de enero de 2007, registrado el 17 de enero en el Registro Auxiliar, D^a C. R. P., mandataria verbal de D. J. J. V. G., da cuenta a la Consejería de Medio Ambiente del accidente sufrido por el vehículo LO.XXXX.K cuando circulaba por la LR-123, en dirección Villar de Arnedo a Arnedo, e irrumpió un jabalí con el que colisionó, en el p.k. 58 y solicita información cinegética de los terrenos colindantes. En contestación a dicha petición se emite informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de fecha 18 de enero de 2007, notificado el 23 de enero, con el siguiente contenido:

"1º El punto kilométrico 58 de la carretera LR-123 se encuentra situado en el término municipal de Tudelilla, dicho término municipal forma parte del Coto Deportivo de Caza con número de matrícula LO-10.028, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores L. P., con domicilio social en la Avda. P nº X, C.P. 26512, en Tudelilla (La Rioja). 2º El Plan Técnico de Caza de dicho Coto contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor. 3º Bajo el criterio de esta Dirección General, en dicho coto existe hábitat apropiado para la presencia de jabalí de forma habitual en el mismo. 4º El jabalí se gestiona como cualquier otra especie cinegética. 5º Dicho coto no contempla batidas entres sus aprovechamientos de caza mayor. 6º El jabalí no es una especie protegida".

Segundo

Posteriormente, el 18 de junio de 2007, D^a C. R. P., mandataria verbal del citado, presenta en el Registro Auxiliar de la Consejería el 21 de junio de 2007, escrito de responsabilidad patrimonial contra la Consejería de Medio Ambiente, por los daños causados por el jabalí, cuando circulaba el pasado 26 de noviembre de 2006 por la carretera señalada. Tras el suceso, compareció ante el Puesto de la Guardia Civil de Autol para presentar denuncia, instruyéndose la oportuna acta de comparecencia y la diligencia de inspección ocular del coche siniestrado, depositado en un taller para su reparación, en la que constata la existencia de pelos cortos de color marrón en la parte delantera del paragolpes delantero. Acompaña informe pericial del daño.

Tercero

El 28 de junio de 2007, se acusa recibo de la recepción del escrito de iniciación del procedimiento de reclamación, al tiempo que se le facilita diversa información sobre los efectos de la iniciación del procedimiento, de acuerdo con la legislación del procedimiento administrativo común. El 24 de julio, se le requiere a la interesada para que presente factura original y el poder de la representación alegada. Es cumplimentado, tras solicitar aplazamiento, el 29 de agosto de 2007.

Cuarto

Mediante escrito de 5 de septiembre de 2007, la responsable de la tramitación solicita al Servicio de Defensa de la Naturaleza informe acerca de la razón por la cual el Plan Técnico de Caza del Coto Deportivo referenciado "*no contempla el aprovechamiento cinegético de la especie de jabalí*", así como otra información cinegética sobre terrenos colindantes. Es cumplimentado el 10 de septiembre de 2007, manifestando que dicho Plan Técnico "*no contempla el aprovechamiento de jabalí por decisión del titular cinegético*", asimismo informa que la zona no cinegética colindante es voluntaria.

Quinto

Mediante escrito de 5 de octubre de 2007, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa comunica a la interesada el nuevo responsable de la tramitación del procedimiento, notificada el 15 de octubre.

Sexto

El 9 de octubre de 2007, el Instructor del procedimiento da trámite de audiencia a la interesada, notificado el 15 de octubre, que comparece y retira parte de la documentación.

Séptimo

El 31 de octubre de 2007, se formula Propuesta de resolución que desestima la reclamación al no poder atribuir ningún tipo de responsabilidad a la Administración, dado

que la declaración de coto lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas existentes en el coto, que el propietario voluntariamente no aprovecha.

La Propuesta es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 20 de noviembre de 2007.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 30 de noviembre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 10 de diciembre de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2007, registrado de salida el 12 de diciembre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001,

de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que, en este caso, resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración por los daños causados

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la Propuesta de resolución, así como en el Informe de los Servicios Jurídicos. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debida a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad extracontractual civil, incluido dentro de una ley administrativa.

En el presente caso, los terrenos del que procede el jabalí causante del daño pertenecen al Coto Deportivo de Caza LO-10.028, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores *L. P.*. El Plan Técnico de Caza de dicho Coto contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor.

En consecuencia, de acuerdo con nuestra doctrina tradicional recogida en el Dictamen 18/1998, luego matizada en el Dictamen 49/2000, en función del contenido del Plan Técnico de Caza correspondiente, estaríamos ante el segundo de los supuestos contemplados en este último dictamen, esto es, que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado (en el caso, jabalíes) cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan actuación cinegética sobre ella, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies concretas serán imputables al titular del

aprovechamiento, de acuerdo con una interpretación sistemática del art. 13.1 y 23.9 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Como quiera que la Administración no puede, salvo excepciones absolutamente tasadas, imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar (pues el ejercicio de la caza es rogado) ni puede obligarles a cazar una determinada especie, la contrapartida de estas limitaciones administrativas y de la libertad de decisión de los titulares cinegéticos está en el régimen de imputación a dichos titulares de los daños causados por las piezas de caza cuyo aprovechamiento sólo a ellos puede corresponderles de acuerdo con los preceptos legales referidos y como lo prueba que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja, respondan de dichos daños los propietarios de terrenos que podrían ser cinegéticos y no lo son por su propia decisión, expresa o tácita, esto es, los de terrenos cercados (art. 33 Ley 9/1998) y los de zonas no cinegéticas voluntarias (art. 34. párrafo segundo de dicha ley).

En consecuencia, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de dichos terrenos (primer título de imputación), ni ha dictado medida administrativa concreta alguna que pudiera determinar, por aplicación de los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, establecidos en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, la responsabilidad administrativa de la Administración regional, en cuanto titular del servicio público de caza.

CONCLUSIONES

Primera

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza y el daño producido al vehículo de D. J. J. V. G., representado en este procedimiento por D^a C. R. P., por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero